

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria primera.

Plus de Penosidad.- Se reconoce, con carácter a extinguir, para el personal procedente de la Caja de Ahorros de Navarra y que hasta el 8 de agosto de 1984 venía percibiendo este plus, un plus de penosidad para operadores de teclado, entendiendo por tales el personal que realice el manejo de máquinas vinculadas al Ordenador a través de la obtención de soportes procesables o por conexión con el mismo, con dedicación exclusiva a este tipo de trabajo. No tendrá consideración de Operador de Teclado aquel personal que dedique su jornada de trabajo a terminales Sica, Compensación, Domiciliaciones, Ventanillas y/o cualquier otro trabajo de análoga naturaleza. El importe congelado de este plus es de 104,64 euros en cada una de las doce mensualidades y en las dos pagas extraordinarias establecidas en la Entidad. Dicha cuantía no se revisará en forma alguna en el futuro, quedando por tanto congelada.

Disposición Transitoria segunda.

Para facilitar la adaptación a la nueva estructura de beneficios sociales que se creó en el I Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, se acordó respetar hasta su extinción, y para los empleados existentes en las plantillas de las extintas Caja de Ahorros de Navarra y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, al momento de la integración, los siguientes conceptos sociales:

1. “Suplido Social” Los empleados procedentes de la extinta Caja de Ahorros de Navarra que venían cobrando, en el momento de la fusión, el denominado “Subsidio Familiar” seguirán percibiendo 961,68 euros anuales, pagaderos en las doce mensualidades ordinarias, por cada hijo actual a partir del segundo menor de 21 años y hasta que éstos cumplan la citada edad. Este concepto no está sujeto a revisión.
2. “Ayuda Familiar” Los empleados procedentes de la extinta Caja de Ahorros de Navarra seguirán cobrando, hasta su extinción, la “Ayuda Familiar” que se les venía abonado hasta el momento de la fusión. Este concepto, de carácter personal, no se revisará hasta su extinción.
3. “Plus Seguridad Social” Los empleados procedentes de la extinta Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, que ingresaron con anterioridad al 30 de junio de 1982 conservarán el “Plus Seguridad Social” que percibían antes de la fusión. Este plus, de carácter personal, no se actualizará en forma alguna hasta su extinción.
4. “Plus por Esposa” Los empleados procedentes de la extinta Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, ingresados con anterioridad al 31 de diciembre de 1986, y que en el momento de la fusión tenían reconocido y percibían la ayuda familiar por esposa, de conformidad con las normas de la Seguridad Social, y mientras reúnan las condiciones exigibles por dicho Organismo, vigentes con anterioridad a la Ley 26/85 que suprimió el derecho. Si por cualquier circunstancia se dejara de reunir las condiciones para percibir esta ayuda, éste no se recuperará en ningún caso. El citado plus por esposa se cifra en 18,03 euros mensuales que permanecerán congelados hasta su extinción.
5. Para los empleados procedentes de la extinta Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, que por razones históricas se encontraban vinculados al Montepío del Ayuntamiento, se les mantiene dicha condición en los mismos términos que la venían disfrutando, y con las

obligaciones establecidas para la extinta Caja, en las que igualmente se subroga la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra y cuyo condicionado es el siguiente:

Por razones históricas y con carácter residual, existe un grupo de empleados procedentes de la extinta Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona vinculado a la “Sociedad de Socorros Mutuos de empleados municipales” (denominado Montepío). Dicho colectivo, mientras decida a nivel individual continuar asociado con la citada institución, tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

Obligación de abonar la cuota correspondiente, que sería detraída de la nómina y que, en la actualidad, consiste en el 2,869 por 100 del salario base más antigüedad correspondiente a la categoría del empleado en catorce pagas, dividido y abonado en doce plazos mensuales.

Derecho a que la Caja aporte una cantidad equivalente, mientras el empleado este de alta en el citado Montepío y en esta Entidad.

Derecho a percibir del Montepío las cantidades previstas actualmente en su Reglamento (o las que se prevean en el futuro) como pensión o prestación social derivadas de nacimiento de hijos, viudedad, orfandad, etc.

En cualquier caso, la Caja es responsable solamente del abono de su parte de cuota, pero nunca de las posibles modificaciones del Reglamento ni del cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas entre la Institución (Montepío) y sus partícipes.

Al perderse el carácter obligatorio de la adscripción al Montepío, los empleados afectados pueden desistir en cualquier momento, de continuar afiliados al mismo, cesando al propio tiempo la obligación correspondiente a la Caja.

6. Para la plantilla procedente de la extinta Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, los empleados y sus cónyuges (o, en su caso, parejas de hecho que estén suficientemente acreditadas, a estos solos efectos, ante la Caja) podrán acceder gratuitamente a las instalaciones de la Piscina Cubierta dependiente de la Obra Benéfico Social de la Caja, en las condiciones en que normalmente lo permita la organización del servicio de aquella, como hasta la fecha.

Disposición Transitoria tercera.

1. Los empleados que tuvieran derecho a acceder a la categoría a extinguir de Oficial Superior, o que ostenten actualmente dicha categoría, conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta del I Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, mantendrán los mismos derechos regulados en dicha Disposición, sin perjuicio de su adscripción al Nivel IX del Grupo Profesional 1, conforme al sistema de clasificación profesional establecido en el presente Convenio Colectivo.

2. En su consecuencia, el personal vinculado a la actividad financiera y crediticia procedente de la Caja de Ahorros de Navarra ingresado con anterioridad al 8 de agosto de 1984 tendrá los siguientes niveles salariales

| <u>Niveles salariales</u> | <u>Salario base anual</u> |
|------------------------------|---------------------------|
| Nivel IX- Oficial Superior A | 46.151,00 € |
| Nivel IX- Oficial Superior B | 44.749,47 € |

Nivel IX- Oficial Superior C

43.341,38 €

3. De igual forma, el personal vinculado a la actividad financiera y crediticia procedente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1985 tendrá el siguiente nivel salarial:

| <u>Nivel salarial</u> | <u>Salario base anual</u> |
|------------------------------|---------------------------|
| Nivel IX- Oficial Superior D | 41.422,51 € |

Estos salarios base se han actualizado en la misma forma que las tablas salariales incluidas en el Anexo I.

4. En el futuro, los salarios base regulados en los puntos 2 y 3, precedentes, se incrementarán en el mismo porcentaje que las tablas del Anexo I del presente convenio

En cuanto al resto de percepciones no contempladas en esta Disposición Transitoria, se estará a lo dispuesto en el propio Convenio Colectivo.

5. Los ascensos por el mero decurso del tiempo entre los niveles salariales referenciados, para el personal a que se refiere esta Disposición Transitoria, se sujetarán a las siguientes reglas:

5.1 Personal vinculado a la actividad financiera procedente de la Caja de Ahorros de Navarra, ingresado con anterioridad al 8 de agosto de 1984:

a) Transcurridos 30 años desde la fecha de ingreso en el grupo profesional vinculado a la actividad financiera y crediticia se mantendrá en el nivel profesional IX y accederá al nivel salarial IX establecido para el Oficial Superior C en el punto 2 de esta Disposición Transitoria.

b) Transcurridos 3 años de permanencia en el nivel salarial IX, previsto para el Oficial Superior C, se promocionará al nivel salarial IX previsto para el Oficial Superior B en el punto 2 de esta Disposición Transitoria.

c) Transcurridos 3 años de permanencia en el nivel salarial IX, previsto para el Oficial Superior B, se promocionará al nivel salarial IX señalado para el Oficial Superior A en el punto 2 de esta Disposición Transitoria. Este nivel salarial constituye el máximo alcanzable por el simple decurso del tiempo para este colectivo.

Quienes a la misma fecha fuesen fijos en otro grupo profesional y se incorporen posteriormente al grupo 1, correspondiente a la actividad financiera y crediticia, tendrán derecho a la evolución prevista en este apartado.

5.2 Personal vinculado a la actividad financiera y crediticia procedente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1985.

Dicho personal obtendrá, cada tres años, la categoría laboral inmediata superior hasta alcanzar la de Oficial Primera. Y a los doce años de permanecer en esta categoría obtendrá la de Oficial Superior D, que constituye la máxima alcanzable por el simple decurso del tiempo para este colectivo.

Quienes a la misma fecha fueran fijos en otra escala o grupo profesional y se incorporen posteriormente a la escala administrativa, tendrán derecho a la evolución prevista para este colectivo.

Disposición Transitoria cuarta.

1. En el I Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra se declaró a extinguir la categoría laboral de Ordenanza. No obstante, también se estableció que conservarían dicha denominación quienes a la entrada en vigor de dicho Convenio y procedentes de alguna de las Caja fusionadas ostentaban la citada categoría.

2. La tabla salarial, en cómputo anual para 2009, es de 30.712,90 euros

En cuanto al resto de percepciones no contempladas en esta disposición transitoria y que pudiera corresponder a los antiguos Ordenanzas, se está a lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo.

Disposición Transitoria quinta.

1. Los empleados que tuvieran derecho a ascender a las categorías de Auxiliar, Oficial 2º, Oficial 1º y Oficial Superior, o que ostenten en la actualidad cualquiera de ellas, conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria novena del I Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, mantendrán los mismos derechos regulados en dicha Disposición, sin perjuicio de su adscripción a los niveles profesionales que seguidamente se indicarán, del Grupo Profesional 1, conforme al sistema de clasificación profesional establecido en el presente Convenio Colectivo.

2. El personal vinculado a la actividad financiera y crediticia procedente de la Caja de Ahorros de Navarra ingresado con anterioridad al 8 de agosto de 1984 tendrá los siguientes niveles salariales:

| <u>Niveles salariales</u> | <u>Salario base</u> |
|-----------------------------|---------------------|
| Nivel XV- Auxiliar C | 28.135,48 € |
| Nivel XIV-Auxiliar B | 30.160,88 € |
| Nivel XIII- Auxiliar A | 31.882,40 € |
| Nivel X- Oficial 2º B | 32.537,49 € |
| Nivel X-Oficial 2º A | 35.510,80 € |
| Nivel IX-Oficial 1º | 40.536,58 € |
| Nivel IX-Oficial Superior C | 43.341,38 € |
| Nivel IX-Oficial Superior B | 44.749,47 € |
| Nivel IX-Oficial Superior A | 46.151,00 € |

3. El personal vinculado a la actividad financiera y crediticia procedente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1985 tendrá los siguientes niveles salariales:

| <u>Niveles salariales</u> | <u>Salario base</u> |
|-------------------------------|---------------------|
| Nivel XV- Auxiliar de entrada | 28.135,48 € |
| Nivel XIV-Auxiliar de 3 años | 30.160,88 € |
| Nivel X-Oficial 2ª B | 32.537,49 € |
| Nivel X-Oficial 2º A | 35.510,80 € |
| Nivel IX-Oficial 1º | 40.536,58 € |
| Nivel IX-Oficial Superior D | 41.422,51 € |

4. En el futuro, los salarios base de los niveles salariales regulados en los puntos 2 y 3 se incrementarán en el mismo porcentaje que las tablas del Anexo I del presente convenio.

El resto de percepciones no contempladas en esta Disposición Transitoria, se estará a lo dispuesto en el propio Convenio Colectivo.

5. Los ascensos por el mero decurso del tiempo entre los niveles salariales referenciados, para el personal al que se refiere esta Disposición Transitoria, se sujetarán a las siguientes reglas:

5.1 Personal vinculado a la actividad financiera y crediticia procedente de la Caja de Ahorros de Navarra ingresado con anterioridad al 8 de agosto de 1984:

- a) El acceso al grupo profesional 1, de la clasificación profesional creada en este Convenio, se realizará por el nivel profesional XV establecido para el Auxiliar C.
- b) Transcurrido un año de permanencia en el nivel profesional XV, establecido para el Auxiliar C, se promocionará al nivel profesional XIV establecido para el Auxiliar B.
- c) Transcurridos tres años de permanencia en el nivel profesional XIV, regulado para el Auxiliar B, se promocionará al nivel profesional XIII establecido para el Auxiliar A.
- d) Transcurridos dos años de permanencia en el nivel profesional XIII, previsto para el Auxiliar A, se promocionará al nivel profesional X establecido para el Oficial 2º B.
- e) Transcurrido un año de permanencia en el nivel profesional XIII, establecido para el Oficial 2º B, se promocionará al nivel profesional X establecido para el Oficial 2º A.
- f) Transcurridos tres años de permanencia en el nivel profesional X, previsto para el Oficial 2º A, se promocionará al nivel profesional IX establecido para el Oficial 1º.
- g) Transcurridos 30 años desde el ingreso en el grupo profesional vinculado a la actividad financiera y crediticia ascenderá al Nivel IX previsto para el Oficial Superior C.
- h) Transcurridos tres años en el Nivel IX, regulado para el Oficial Superior C, se promocionará al Nivel IX establecido para el Oficial Superior B.
- i) Transcurridos tres años en el Nivel IX, previsto para el Oficial Superior B, se promocionará al Nivel IX establecido para el Oficial Superior A, del que no se promocionará por el mero decurso del tiempo sino por capacitación.

5.2 Personal vinculado a la actividad financiera y crediticia procedente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985:

- a) El acceso al grupo profesional 1, de la clasificación profesional creada en este Convenio, se realizará por el nivel profesional XV establecido para el Auxiliar de entrada.
- b) Transcurridos tres años de permanencia en el nivel profesional XV previsto para el auxiliar de entrada se promocionará al nivel XIV establecido para el auxiliar de tres años.
- c) Transcurridos tres años de permanencia en el nivel profesional XIV, previsto para el Auxiliar de tres años, se promocionará al Nivel X establecido para el Oficial 2º B.
- d) Transcurridos tres años de permanencia en el nivel profesional X, previsto para el Oficial 2º B se promocionará al Nivel X establecido para el Oficial 2º A.
- e) Trascrridos tres años de permanencia en el nivel profesional X, previsto para el Oficial 2º A, se promocionará al Nivel IX establecido para el Oficial 1º.
- f) Transcurridos doce años de permanencia en el nivel profesional IX, previsto para el Oficial Superior D, se promocionará al Nivel IX establecido para el Oficial Superior D.

Quienes a la misma fecha fueran fijos en otra escala o grupo profesional y se incorporen posteriormente a la escala administrativa, tendrán derecho a la evolución prevista para este colectivo.

Respecto al resto de las percepciones no contempladas en esta disposición transitoria, se estará a lo dispuesto en el texto del propio Convenio.

Todos los salarios base regulados en esta Disposición se han actualizado en la misma forma que las tablas salariales incluidas en el Anexo I y absorberán los incrementos a cuenta del Convenio aplicados por la Caja.

Disposición transitoria sexta.

Los empleados que en la actualidad ostenten categorías profesionales del Grupo profesional "Personal informático" se integrarán en el nuevo Grupo Profesional 1 de niveles con arreglo al cuadro de transposición anexo, limitándose, no obstante su movilidad funcional no voluntaria a puestos distintos que los propios del actual Grupo de "Personal informático" mediante una garantía personal a suscribir con cada uno de ellos.

Disposición transitoria séptima.

1. Comoquiera que el artículo 32 del II convenio colectivo extraestatutario para los años 2004-2008 modificó a partir del 1 de enero de 2006 el porcentaje de valor del trienio del 5% al 4%, se reconoció a los empleados en plantilla a 31 de diciembre de 2005, como concepto salarial personal computado a los efectos del cálculo de la percepción anual garantizada, la cuantía bruta anual que tuvieran acreditada en concepto de "antigüedad fusión" y antigüedad.

A la suma de los importes correspondientes a dichos conceptos se le añadió, liquidándose en proporción al tiempo transcurrido, la fracción de trienio devengado en tramo de adquisición desde el cumplimiento del último hasta el 31 de diciembre de 2005. El importe total acumulado figura en el recibo de salarios con la denominación de "antigüedad" y se actualizará con los incrementos que con carácter general se establezcan para la tabla salarial, no siendo compensable ni absorbible.

En ningún caso, el reconocimiento de la antigüedad a que se refiere este punto alcanzará a otros derechos salariales o económicos distintos a los establecidos en el presente acuerdo.

2. Por el mismo motivo, con efectos a partir de 1 de enero de 2006 y con el fin de paliar el efecto que producirá la citada reducción del 5% al 4% del valor del trienio en los niveles profesionales comprendidos entre el Nivel I y el Nivel X, ambos inclusive, del Grupo Profesional 1 y en todos los niveles del Grupo Profesional 2, se creó, para los trabajadores que al 1 de enero de 2006 ostentaban dichos niveles profesionales, un plus personal de 300 euros anuales. A partir del 1 de enero de 2006 se percibirán 300 euros anuales, pagaderos en catorce pagas, que se incrementarán en la misma cuantía por cada tres años de servicios cumplidos. Este plus no será actualizable, ni absorbible, ni compensable.

Disposición transitoria octava. Clasificación de oficinas.

1. Los criterios utilizados en el planteamiento de ajuste temporal aplicado sobre el resultado del estudio de clasificación de oficinas de Madrid y Barcelona a 30 de junio de 2009, se aplicarán al resultado del estudio de clasificación de oficinas a 31 de diciembre de 2009.

2. A la entrada en vigor del presente convenio, se constituirá una comisión de trabajo denominada Comisión de Clasificación de Oficinas, integrada por un máximo de ocho representantes, a designar por las partes firmantes del presente Convenio, con los siguientes objetivos:

1. En un plazo de cuatro meses desde su constitución, analizar y establecer en su caso factores mitigantes con carácter temporal, de los efectos que en la aplicación del actual sistema de clasificación de oficinas regulado en convenio, pueden generar los procesos de apertura y cierre de oficinas y de cambio de criterio en la doble imputación u otros criterios de cálculo. Si a 30 de junio de 2010 no se hubiera alcanzado una fórmula pactada al respecto, se aplicarán ajustes transitoriamente sobre el estudio de clasificación de oficinas a 30.06.2010 para paliar el efecto del cambio de criterio en la doble imputación o de eventuales procesos de concentración de oficinas.
2. En un plazo de cuatro meses desde su constitución, acordar el funcionamiento del sistema de clasificación de oficinas regulado en convenio, en las oficinas de fuera de Navarra no incluidas en dicho sistema. Si en el periodo de análisis no se alcanzara una fórmula pactada se aplicarán transitoriamente los actuales criterios.
3. Analizar el actual sistema de clasificación de oficinas regulado en convenio y proponer en su caso modificaciones al mismo, que deberán ser sometidas a la Comisión Negociadora del presente convenio para su aprobación.
4. Pactar en su caso la ampliación del límite de agencias establecido en el artículo 18 del presente convenio, que deberá ser sometido a la Comisión negociadora del convenio para su aprobación.